Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07953/INFOEM/ICR-46/IP/RR/2022,** promovido por **un usuario del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** quien no proporcionó nombre alguno, seudónimo o carácter para ser identificado, por lo que en adelante se le reconocerá como **EL** **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós, el particularpresentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00057/OZUMBA/IP/2022,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“requiero saber como se ejecutaron, ejercieron y gastaron los recursos FISM Y FORTAMUN, asi como todas las reconducciones de acuerdo al manual para la planeación, programación y presupuestación de egresos municipales para el ejercicio fiscal 2021, asi como la ley de disciplina financiera, de acuerdo al presupuesto de egresos 2021, la informacion solicitada debe de estar respaldada con las actas de cabildo correspondientes.”* (Sic)

1. Se hace constar que el entonces **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información: *A través del* ***SAIMEX.***
2. El **SUJETO OBLIGADO** no emitió respuesta a la solicitud.
3. El diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión al rubro citado, en contra de la falta de respuesta, en el que señaló como:

**Acto impugnado:** *“la falta de respuesta a mi solicitud de informacion.”* (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad:**“*se me niega mi derecho constitucional a la rendicion de cuentas y acceso a la informacion publica, por parte del h. ayuntamiento de ozumba, el cual recibe recursos publicos, los cuales pagamos los ciudadanos con nuestros impuestos."*(Sic)

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente digital del recurso de revisión que hoy se resuelve, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; y, por su parte, el ahora **RECURRENTE** no vertió ninguna clase de alegatos. Se adjunta la captura del apartado de *Manifestaciones* del SAIMEX a modo de referencia:



1. En la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el **tres (03) de marzo de dos mil veintidós**, el Pleno de este Órgano Garante acordó la acumulación del recurso de revisión **07954/INFOEM/IP/RR/2022** al diverso **07953/INFOEM/IP/RR/2022**, a cargo de laComisionada **María del Rosario Mejía Ayala**,a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.
2. Por lo anterior, el **nueve (09) de junio de dos mil veintidós**, se notificó en el SAIMEX la acumulación de los recursos de revisión **07953/INFOEM/IP/RR/2022** y **07954/INFOEM/IP/RR/2022**.
3. El **nueve (09) de junio de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción, por lo que turnó los recursos de revisión acumulados para su resolución.
4. El **veinte (20) de junio de dos mil veintidós**, se notificó a las partes la resolución recaída al recurso de revisión **07953/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulado**, vía SAIMEX.
5. El **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós**, el **SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión **07953/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulado** a través del siguiente archivo electrónico:
	1. ***“Obras – RR 07953 y 07954-2022.pdf”***: Documento de 11 fojas consistente en los siguientes instrumentos:
		1. Copia digitalizada del oficio número OZU/DOP/119/2022, de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director de Obras Públicas, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el que presenta una relación de las obras públicas realizadas con recurso del FISMDF 2021.
		2. Fragmento del Acta de Cabildo de la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós, cuyo punto 5 del Orden del Día consistió en la presentación, análisis y aprobación del cierre financiero de las obras y acciones con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones del Distrito Federal (FISMDF) del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
		3. Fragmento del Acta de Cabildo de la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós, cuyo punto 7 del Orden del Día consistió en la presentación, análisis y aprobación del cierre financiero de las obras y acciones con el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD) del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
		4. Fragmento del Acta de Cabildo de la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós, cuyo punto 8 del Orden del Día consistió en la presentación, análisis y aprobación del cierre financiero de las obras y acciones con el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD) del ejercicio fiscal dos mil veintiuno
6. El **once (11) de julio de dos mil veintidós**, el **RECURRENTE** interpuso un segundo recurso de revisión, en el que señaló como **Acto Impugnado** y **Razones o Motivos de la Inconformidad** lo que a continuación se transcribe:
* **Acto impugnado** “*LA REPUESTA AL RECURSO 07953/INFOEM/IP/RR/2022 EL CUAL FUE ACUMULADO CON OTRA SOLICITUD”* (Sic)
* **Razones o motivos de la inconformidad** “*LA INFORMACION QUE SE SOLICITO, ESTA INCOMPLETA NO SE PROPORCIONA EN LOS TERMINOS INICIALMENTE SOLICITADOS. FALTA QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ACLARE SOBRE LAS RECONDUCCIONES Y APROBACIONES DE LAS MISMAS. RESPECTO AL FISMDF Y FORTAMUN.,*” (Sic)
1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **siete (07) de octubre de dos mil veintidós**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEXa efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
2. De las constancias que obran en el expediente digital formado en el SAIMEX se aprecia que, nuevamente, el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; así mismo, el **RECURRENTE** no vertió ninguna clase de alegatos. Se adjunta la captura del apartado de *Manifestaciones* del SAIMEX a modo de referencia:



1. El **veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia.
2. Finalmente, el **uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de revisión sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales.
3. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del dos mil veintidós; que, en comparación con los recibidos el año pasado, y en el mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
8. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
9. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-1)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
10. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
11. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-2)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-3)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional; y ----------------------------------------------------------

#

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la resolución recaída al recurso de revisión **07953/INFOEM/IP/RR/2022** el **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós**, el plazo para interponer el segundo recurso de revisión trascurrió del **veintinueve (29) de junio al dos (02) de agosto de dos mil veintidós**; sin contemplar en el cómputo los sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si el segundo recurso de revisión se presentó el **once (11) de julio de dos mil veintidós**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos por la Ley de la materia.
3. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporcionó ningún nombre, seudónimo o carácter para ser identificado, ni se tiene certeza de su identidad**; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los Solicitantes y Recurrentes no es un requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155, párrafo tercero, de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
4. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
5. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
6. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
7. Por lo que el nombre del **SOLICITANTE** y subsecuente **RECURRENTE** no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
8. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. Se conocer cómo se ejecutaron, ejercieron y gastaron los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN); así como sus reconducciones de acuerdo con el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación de Egresos Municipales para el 2021 y la Ley de Disciplina Financiera; y, las Actas de Cabildo correspondientes. El **SUJETO OBLIGADO** no atendió la solicitud de información. Derivado de lo anterior, el particular impugnó la falta de respuesta mediante el recurso de revisión original **07953/INFOEM/IP/RR/2022**.
2. Una vez admitido el recurso de revisión, este Organismo Garante determinó conforme a derecho el **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** dar atención a la solicitud de información y, en su caso, entregar lo solicitado.
3. En cumplimiento y respuesta a la resolución emitida por este Instituto, el **SUJETO OBLIGADO** entregó tres extractos del Acta de Cabildo de su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno, en cuyos puntos cinco, siete y ocho del Orden del Día, se tocó información relacionada con lo solicitado; en acompañamiento a lo anterior, mediante un oficio del Director de Obras Públicas, se presentó una relación de las obras públicas y apoyos económicos realizados a través del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM).
4. Por su parte, el **RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** mediante un segundo recurso de revisión, en el que señaló por agravios, que la información estaba incompleta, pues se omitió aclarar sobre las reconducciones y, sus aprobaciones, sobre el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).
5. Así las cosas, resulta procedente analizar la nueva inconformidad del particular, toda vez que la controversia principal actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en conjunto con su último párrafo, mismos que establecen lo siguiente:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(…)*

***VII.*** *La* ***falta de respuesta*** *a una solicitud de acceso a la información;*

*(…)*

***La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones*** *IV,* ***VII****, IX, X, XI y XII* ***es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta****, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”*

(Énfasis añadido)

1. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que las nuevas razones o motivos de inconformidad manifestados por el **RECURRENTE** sugieren que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **07953/INFOEM/IP/RR/2022** no cumplió con los principios contendidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **completa**.
2. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE** o, si por el contrario, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en los artículos 179, fracciones I y/o V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

*(…)*

***V.*** *La entrega de información incompleta;(...)”*

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

**I. Del derecho de acceso a la información.**

1. Previo a iniciar el análisis de la información solicitada, se considera esencial citar el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *“De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto[[4]](#footnote-4), para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o*** *bien,* ***cualquier*** *otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los******sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a lo anterior, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables****.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Es así como todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia, deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, de manera permanente y actualizada, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona[[5]](#footnote-5).
3. En ese sentido, por un lado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[6]](#footnote-6) y máxima publicidad; sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que **toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será** pública, completa, **oportuna** y **accesible**, **lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades**.
4. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Tal y como se ha señalado, **el derecho de acceso a la información se basa en permitir que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados**, ya sea porque la genera, posee o administra; **toda vez que**, a través de dicha acción, **permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño**.

**II. Del cumplimiento a la resolución recaída sobre el recurso de revisión 07953/INFOEM/IP/RR/2022.**

1. No es ocioso reiterar que la presente controversia parte de la solicitud de información **00057/OZUMBA/IP/2022**, presentada el **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós**, a través de la cual, el entonces **SOLICITANTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:
	1. Informe cómo se ejecutaron, ejercieron y gastaron los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN);
	2. Las reconducciones realizadas, de acuerdo con el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación de Egresos Municipales para el 2021 y la Ley de Disciplina Financiera; y
	3. Las Actas de Cabildo donde se atienda información relacionada con lo solicitado.
2. Como se ha hecho mención en diversas oportunidades, **el SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud de información 00057/OZUMBA/IP/2022**. Razón de lo anterior, el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós**, el particular presentó el recurso de revisión **07953/INFOEM/IP/RR/2022**, en el que señaló por agravios: la falta de entrega de la información.
3. Así las cosas, una vez admitido el recurso de revisión, y después de un ejercicio de análisis y sustanciación de la controversia, el **quince (15) de junio de dos mil veintidós**, el Pleno del Instituto aprobó la resolución recaída sobre el recurso de revisión **07953/INFOEM/IP/RR/2022**, cuyos **Resolutivos PRIMERO** y **SEGUNDO** establecen:

*“****PRIMERO****. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión* ***07953/INFOEM/IP/RR/2022*** *y* ***07954/INFOEM/IP/RR/2022*** *en términos del* ***Considerando CUARTO*** *de la presente resolución.*

***SEGUNDO****. Se* ***ORDENA*** *al* ***Ayuntamiento de Ozumba*** *dar atención a la solicitud de información* ***00057/OZUMBA/IP/2022*** *y* ***00056/OZUMBA/IP/2022****, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense* ***(SAIMEX)****, de ser el caso en versión pública.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se eliminen, supriman o borren por ser información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso y se ponga a disposición del recurrente.”* (Sic)

1. De lo anterior se coligue que el Pleno del Instituto falló a favor del **RECURRENTE** y ordenó al **SUJETO OBLIGADO** dar trámite y atención a la solicitud de información **00057/OZUMBA/IP/2022** y, en su caso, entregar la información vía SAIMEX.
2. En cumplimiento a la resolución de mérito, el **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós**, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo titulado ***“Obras – RR 07953 y 09754-2022.pdf***, mismo que contiene la copia digitalizada del oficio OZU/DOP¨/119/2022, de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director de Obras Públicas, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido esencial se transcribe a continuación:

*“(…) después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en nuestros archivos le envío la siguiente información del recurso FISMDF 2021 el cual es fondo de responsabilidad de la Dirección de Obras Públicas:*

**

**

***No se realizaron reconducciones del presupuesto de egresos del Municipio de Ozumba, en relación a los recursos del FISMDF 2021****. Anexo copia de acta de cabildo de cierre de ejercicio FISMDF 2021*

*(…)*

**

*Anexo copia simple del Acta de Cabildo de cierre del PROGRAMA PAD 2021”* (Sic)

(Énfasis añadido)

1. En acompañamiento del oficio transcrito *supra*, el **SUJETO OBLIGADO** entregó tres fragmentos de su Acta de Cabildo de la Tercera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós, cuyos puntos cinco, siete y ocho del Orden del Día consistieron en la presentación, análisis y aprobación de lo siguiente:
	1. Cierre financiero de las obras y acciones con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones del Distrito Federal (FISMDF) del ejercicio fiscal dos mil veintiuno;
	2. Cierre financiero de las obras y acciones con el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD) del ejercicio fiscal dos mil veintiuno; y
	3. Cierre financiero de las obras y acciones con el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD) del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
2. De los documentos antes señalados, podemos rescatar los siguientes elementos:
	1. El Director de Obras Públicas entregó una relación de las obras públicas impulsadas con presupuesto proveniente del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISMDF) del ejercicio dos mil veintiuno.
	2. Sobre el presupuesto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISMDF) del ejercicio dos mil veintiuno, el Director de Obras Públicas informó que **no se realizaron reconducciones**.
	3. Se entregaron tres fragmentos del Acta de Cabildo de la Tercera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós, donde se presentó y aprobó el cierre financiero de las obras y acciones realizadas mediante el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISMDF) y el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD) del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
3. Al respecto, resulta elemental señalar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los Solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter de **oficial** y se presume **veraz**, tan es así que la misma queda registrada en el SAIMEX.
4. Lo anterior encuentra sustento mediante el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que dice:

***EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.*** *“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

1. Por su parte, el **RECURRENTE** impugnó la respuesta proveída en cumplimiento a la primer resolución de este Instituto, mediante el recurso de revisión **07953/INFOEM/ICR-46/2022**, en el que señaló por agravios que la información estaba **incompleta** ya que el **SUJETO OBLIGADO** omitió informar sobre las reconducciones y, sus aprobaciones, del presupuesto obtenido del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISMDF) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).
2. En ese sentido, por cuanto hace a los documentos donde conste la ejecución, ejercicio y gasto de los recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISMDF) y el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD), debe entenderse como **consentida** por el **RECURRENTE**. Ello es así, debido a que cuando los Solicitantes no expresan razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros de las respuestas que pudieran ser un agravio a su derecho, **los mismos deben estimarse atendidos**.
3. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *“Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Luego entonces, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy **RECURRENTE**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del particular ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *“Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Razón de lo anterior, se procede a analizar la naturaleza de lo solicitado, así como el marco de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para poseer, generar y/o administrar la información y, con ello, determinar si con la respuesta proveída a la resolución del recurso de revisión **07953/INFOEM/IP/RR/2022**, se colmó el derecho del particular o, si por el contrario, procede ordenar la entrega de información.

**III. De los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social y, para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 25, establece que **el Estado** planeará, conducirá, coordinará y orientará la **actividad económica nacional**, y llevará al cabo la **regulación y fomento de las actividades** que demande el interés general en el marco de libertades que otorga nuestro máximo ordenamiento
2. Por su parte, en el diverso 26 de nuestra *Magna Carta*, se establece que el Estado organizará un sistema de **planeación democrática** del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al **crecimiento de la economía** para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
3. En seguimiento a los mandatos constitucionales antes señalados, se crea la Ley de Coordinación Fiscal, la cual tiene por objeto el coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los **municipios** y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento[[7]](#footnote-7).
4. Al analizar el contenido de la Ley de Coordinación Fiscal, encontramos que en su capítulo V se establecen y reconocen los **Fondos de Aportaciones Federales**, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y, en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la propia Ley siendo, para tales efectos, los siguientes **Fondos[[8]](#footnote-8)**:
	1. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
	2. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
	3. **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;**
	4. **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;**
	5. Fondo de Aportaciones Múltiples;
	6. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos;
	7. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal; y
	8. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

**III.I Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.**

1. Siendo de especial interés los Fondos de Aportaciones Federales señalados en los **puntos III** y **IV**, respecto de los cuales, se crearon los **Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social**, mismos que tienen por objeto el **normar los mecanismos, procedimientos, responsabilidades y plazos que deben observar los** gobiernos de las entidades federativas, **municipios** y demarcaciones territoriales para la eficaz y eficiente planeación, operación y seguimiento del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**, en sus dos componentes, Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) y **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)**, así como su alineación a los objetivos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en la Ley de Coordinación Fiscal, en la Ley General de Desarrollo Social y en la Agenda para el Desarrollo Sostenible (Agenda 2030), atendiendo a los compromisos celebrados por el Estado Mexicano.
2. Por cuanto hace al uso de los recursos del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**, éstos  serán administrados, planeados y ejercidos conforme a los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Austeridad Republicana[[9]](#footnote-9).
3. Los gobiernos locales y de las entidades federativas deberán utilizar los recursos del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)** exclusivamente para el financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto grado de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en Zonas de Atención Prioritaria urbanas y rurales[[10]](#footnote-10).
4. Las obras y acciones deberán atenderlas necesidades de infraestructura básica identificadas mediante la consulta que se realice a la población que habite en los territorios donde se destinarán los recursos, particularmente de la población históricamente discriminada, entre ellas: mujeres, personas con discapacidad, juventudes, población indígena y afromexicana así comolas carencias y rezago social identificadas en el Informe Anual de Pobreza y Rezago Social, procurando que sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible[[11]](#footnote-11).
5. Durante el proceso de planeación, los gobiernos locales y de las entidades federativas deberán ejecutar los proyectos en estricto apego al catálogo de obras y acciones FAIS, conforme al Manual de operación de la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social. En caso contrario, dicha obra no se encontrará correctamente planeada, por lo que el gobierno local o de la entidad federativa podrá ser sujeto a las responsabilidades civiles, administrativas o penales que determine la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
6. Por cuanto hace a la planeación y ejecución de los recursos del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**, los gobiernos locales y de las entidades federativas podrán planear hasta un 100% de sus recursos del Fondo de mérito en obras de incidencia directa. Para el caso de obras de incidencia complementaria podrán planear hasta el 60% de sus recursos del Fondo.
7. Al respecto, el numeral 2.3 de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, establecen los siguiente:

*“Previa identificación de la demanda social de obras y acciones, los gobiernos locales y de las entidades federativas planearán y ejecutarán los recursos provenientes del FAIS con base en los siguientes criterios:*

***A.****Para la realización de proyectos con recursos del FISE:*

***I.****Al menos el 30% de los recursos del FISE deberán invertirse en las ZAP, ya sean urbanas o rurales.*

***II.****El resto de los recursos se invertirá en los municipios o demarcaciones territoriales con alto y muy alto grado de rezago social, o bien, utilizando el criterio de pobreza extrema.*

***III.****Los gobiernos de las entidades federativas, deberán considerar en la planeación del recurso FISE la participación de los gobiernos locales cuando las obras y acciones, incidan en sus territorios.*

*Lo anterior con el fin de fortalecer la planeación territorial de los recursos del FAIS, y la coordinación entre los gobiernos estatales y municipales para que los proyectos favorezcan el bienestar de la población objetivo.*

***B.****Para la realización de proyectos con recursos del FISMDF:*

***I.****Si el municipio o demarcación territorial es ZAP rural y no tiene ZAP urbanas, deberá invertir los recursos en beneficio de la población que habita en las localidades que presentan alto y muy alto grado de rezago social, o bien, de la población en pobreza extrema.*

***II.****Si el municipio o demarcación territorial tiene ZAP urbanas, deberá invertir en éstas, por lo menos un porcentaje de los recursos del FISMDF, igual a:*

**

*Donde:*

 *PIZUi = Porcentaje de Inversión en las ZAP urbanas del municipio o demarcación territorial i.*

*PZUij = Población que habita en la ZAP urbana j del municipio o demarcación territorial i.*

*j = ZAP urbana.*

*n = Número de ZAP urbanas en el municipio o demarcación territorial i.*

*PPMi = Población en pobreza del municipio o demarcación territorial i.*

*Los municipios o demarcaciones territoriales deberán invertir al menos el 30% de los recursos para la atención de las ZAP urbana cuando el PIZUi sea mayor a este porcentaje. El resto de los recursos podrá invertirse en beneficio de la población que vive en las localidades que presentan los dos mayores grados de rezago social, o bien, en donde exista población en pobreza extrema.*

***III.*** *Si el municipio o demarcación territorial no tiene ZAP, entonces deberá invertir los recursos del FISMDF en beneficio de la población que habita en las localidades que presentan los dos mayores grados de rezago social, o bien, donde haya población en pobreza extrema.*

***IV.*** *Los municipios deberán priorizar la inversión en aquellas localidades que no han sido beneficiadas con recursos del Fondo, considerando a la población objetivo del mismo.*

*Los responsables de planear y ejecutar las actividades relacionadas con los procesos del FAIS, deberán sujetarse a los plazos y términos del calendario inserto en el Anexo II del presente ordenamiento. Estos plazos y términos serán de carácter improrrogable.”*

**III.II. Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (hoy CDMX).**

1. La Ley de Coordinación Fiscal establece que las aportaciones federales que, con cargo al **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)**, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la **satisfacción de sus requerimientos**, dando prioridad al **cumplimiento de sus obligaciones financieras**, al **pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua**, **descargas de** **aguas residuales**, a la **modernización de los sistemas de recaudación locales**, **mantenimiento de infraestructura**, y a la **atención de las necesidades directamente vinculadas con la** **seguridad pública** de sus habitantes[[12]](#footnote-12).
2. Cabe señalar que el **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)** se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue[[13]](#footnote-13):
	1. Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y
	2. Al Distrito Federal (CDMX) y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.
3. Para tal efecto, los Gobiernos Estatales y de la Ciudad de México deberán publicar, en su respectivo Periódico Oficial, las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año[[14]](#footnote-14).
4. La distribución del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)** la realizará el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática[[15]](#footnote-15).

**IV. De la competencia del SUJETO OBLIGADO para poseer, generar y/o administrar la información solicitada.**

1. Una vez establecido lo anterior, conviene recordar que, mediante la presentación del recurso **07953/INFOEM/ICR-46/IP/RR/2022**, el **RECURRENTE** se dolió medularmente porque no se le entregó la información relacionada con la reconducción del presupuesto proveniente del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISMDF) y el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD).
2. Por lo anterior, resulta esencial analizar lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, misma que tiene por objeto establecer las normas[[16]](#footnote-16):
	1. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
	2. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;
	3. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;
	4. **De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.**
	5. Del equilibrio de los factores de la producción, en un marco de estabilidad económica y social que garantice la competitividad y privilegie el eficiente, transparente y racional ejercicio de los recursos públicos.
3. Sobre los Planes de Desarrollo, el artículo 22 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios establece que éstos se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los **ayuntamientos**, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente y contener por lo menos un diagnóstico de la situación actual en ejes centrales, temas prioritarios, objetivos, estrategias e indicadores de desempeño, de igual manera habrá de considerarse el siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo.
4. Correlativo a lo anterior, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento[[17]](#footnote-17).
5. Por su parte, en cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales, los titulares de las Dependencias, Entidades Públicas y demás personas servidoras públicas serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano y enviarán a la Secretaría de Finanzas, cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación; y, en el caso de los municipios, a quien éstos designen[[18]](#footnote-18).
6. Ahora bien, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios también considera las acciones a realizar para el caso de **reconducción**; respecto de lo cual, el artículo 38 establece lo siguiente:

*“****Artículo 38.-*** *Las Dependencias, Entidades Públicas y personas servidoras públicas, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la mejora de los indicadores de desarrollo social y humano y, en su caso,* ***emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia*** *a la que se refiere el artículo 26 de esta Ley,* ***dictamen que habrán de hacer del conocimiento inmediato de la Secretaría o del ayuntamiento en el ámbito de su competencia****, para que a su vez, se reformule el contenido de la estrategia de desarrollo.”*

(Énfasis añadido)

1. Así las cosas, por un lado, tenemos que la ley de la materia establece que para los efectos de la integración y ejecución de la estrategia contenida en los Planes de Desarrollo, se deberán elaborar programas sectoriales, regionales y especiales que permitan alcanzar sus objetivos y metas[[19]](#footnote-19); y por otro lado, se considera que, en los casos de que sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia, se deberá emitir un **dictamen de reconducción y/o actualización**, mismo que deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Finanzas o, del Ayuntamiento.
2. Aclarado lo anterior, la Guía Metodológica para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal Vigente, reconoce que el **dictamen de reconducción y actualización programático-presupuestal**, es el instrumento normativo que apoya los procesos de **adecuación del presupuesto** y de las acciones de los Programas presupuestarios, de acuerdo a lo que establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; que deberá presentarse cuando exista **modificación de metas, cancelación de proyectos o reasignación a otros proyectos prioritarios, ampliación o cancelación de recursos**; por lo que en el ámbito presupuestal éste solo aplica para traspasos externos, cancelaciones o ampliaciones de recursos a nivel de proyecto de la Clasificación Funcional Programática Municipal vigente.
3. Cabe señalar que, de conformidad con lo que establecen los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, los **dictámenes de reconducción y actualización**, deberán ser validados por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, elaborados por las dependencias generales, autorizados por la Tesorería Municipal y por los Ayuntamientos, debiendo sustentar la justificación en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal vigente y sus Programas[[20]](#footnote-20).
4. Los principales elementos del **dictamen de reconducción** serán los siguientes[[21]](#footnote-21):
	1. Identificación del proyecto que se cancela, reduce, se crea, incrementa o modifica (programática o presupuestalmente);
	2. Cuando el dictamen es originado por una adecuación de metas, el tipo de movimiento se identifica como movimiento programático y se le asignará un folio;
	3. Si el dictamen es originado por un movimiento presupuestal, se debe identificar el tipo de movimiento y asignarle folio consecutivo para control interno (estos datos deben ser coincidentes con el tipo de movimiento y folio de la solicitud de adecuación presupuestaria, la cual se determina a nivel de capítulo y partida específica);
	4. Identificación de recursos a nivel de proyecto (monto de la afectación presupuestal);
	5. Metas programadas y alcanzadas del proyecto que se modifica;
	6. Definición de la modificación de las metas del proyecto que se crea, incrementa o reduce (programación anual, calendario y/o costo);
	7. Justificación:
		* De la cancelación o reducción del proyecto;
		* Identificación del origen de los recursos;
		* De creación o reasignación de recursos y metas al proyecto beneficiado.
	8. Firmas de elaboración, validación y autorización.
5. Establecido lo anterior, resulta elemental recordar que el Director de Obras Públicas, a través del oficio número OZU/DOP/119/2022, de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós, informó que ***“*[n]*o se realizaron reconducciones del presupuesto de egresos del Municipio de Ozumba, en relación a los recurso del FISMDF 2021”***, lo cual implica que nos encontramos ante un *Hecho Negativo*, pues nunca hubo necesidad de generar reconducciones de presupuesto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF). Por ende, conviene destacar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un *Hecho Negativo*, resultaría innecesaria una Declaratoria de Inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, ante un *Hecho Negativo* resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *“Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; motivo por el cual se **colma** el derecho de acceso a la información pública ejercido por el particular, únicamente en lo que respecta a las reconducciones realizadas sobre el presupuesto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
2. Empero lo anterior, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no informó sobre las reconducciones realizadas del presupuesto del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)**, éste deberá turnar la solicitud de información a todas las áreas que, por la naturaleza de sus funciones, tengan competencia para conocer al respecto.
3. Por otro lado, si derivado de la búsqueda de la información, ésta no se localizara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, deberá atender las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.***

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

(Énfasis añadido)

1. Por lo tanto, de ser el caso que no se hayan ejercido las facultades, competencias o funciones que propiciaran la generación de la información que se ordena entregar, el **SUJETO OBLIGADO** deberá motivar su respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**QUINTO. Decisión.**

1. Dentro del estudio del asunto, se identificó el concepto y aplicabilidad del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISMDF), así como del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN); posteriormente, se identificó la competencia del **SUJETO OBLIGADO** para poseer, generar y/o administrar **dictámenes de reconducción presupuestal**. Una vez establecido lo anterior, se reconoció como un *Hecho Negativo* la manifestación del Director de Obras Públicas sobre la inexistencia de dictámenes de reconducción del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISMDF); y, por otro lado, se determinó la búsqueda y entrega de los dictámenes relacionados con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).
2. Por tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **07953/INFOEM/ICR-46/IP/RR/2022**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta proveída en cumplimiento a la resolución recaída sobre el recurso de revisión **07953/INFOEM/IP/RR/2022**.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: --------------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07953/INFOEM/ICR-46/IP/RR/2022** en términos del **considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ozumba** en cumplimiento a la resolución dictada para el recurso de revisión **07953/INFOEM/IP/RR/2022** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste la siguiente información:

1. **Reconducciones de presupuesto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) registradas durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, junto con las Actas de Cabildo que certifiquen su aprobación.**

En caso de que no se hayan ejercido las facultades, competencias o funciones que propiciaran la generación de la información que se ordena entregar, el **SUJETO OBLIGADO** deberá motivar su respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 3, fracción XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 9.(…)

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(…)” [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 1, Ley de Coordinación Fiscal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 25, Ley de Coordinación Fiscal. [↑](#footnote-ref-8)
9. Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 37, Ley de Coordinación Fiscal. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 36, Ídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 36, Ley de Coordinación Fiscal. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 38, Ley de Coordinación Fiscal. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 1, Ley de Planeación del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 36, Ley de Planeación del Estado de México y Municipios [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 38, Ídem. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 26, Ley de Planeación del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-19)
20. Guía Metodológica para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal Vigente [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibídem. [↑](#footnote-ref-21)